



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, ocho (08) de marzo de dos mil veinte uno (2021) al Despacho del señor Juez, pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 - 2019- 00200- 00, **INFORMANDO:** Que la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO - en calidad de curador ad-litem de la demandada, fue notificada mediante acta y con copia PDF del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, quien posteriormente allegó escrito de contestación de demanda, del cual se corrió traslado través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que contra la misma se haya presentado escrito alguno. Sírvase proveer.

**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

**Ref: Demandante: CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**

**Demandado: LUZ NIEVES BARRERA PEREZ, cedula No.20.971.449**

**Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra **LUZ NIEVES BARRERA PEREZ**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante señor **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, quien actúa en causa propia, presentando demanda ejecutiva en contra de la demandada **LUZ NIEVES BARRERA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.971.449, en la que presentó las siguientes pretensiones:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO** y en contra la señora **LUZ NIEVES BARRERA PEREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
  - a. El valor de **SETECIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS (\$780.000, 00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor -letra de cambio- allegada con la demanda, exigible el día 27 de octubre de 2018.
  - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de octubre de 2018
  - c. hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO**, quien actúa en causa propia, ha presentado demanda ejecutiva en su momento en contra de la aquí demandada con base en título base de acción ejecutiva - letra de cambio, la cual se hizo exigible el día 27 de junio de 2018, y ante la mora de la deudora, el plazo venció y aduce la demandante no canceló ni el capital ni los intereses, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.



### ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 04 de octubre de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del aquí demandante y en contra de **Luz Nieves Barrera Pérez**.

Que el demandante aportó prueba de certificado de devolución de notificación personal de empresa de mensajería "Interapidísimo", el cual presenta como causal de devolución "no reside / cambio de domicilio", razón por la cual se surtió el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Así, Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, este despacho, ordenó el emplazamiento de la aquí demandada, razón por la cual se surtió el mismo conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

Una vez publicado en el registro Nacional de personas emplazadas, se designó mediante auto como curador ad litem de la demandada, a la Dra. Carol Yesenia Chavarro Díaz, a quien se le enteró de dicha designación; y contestada la demanda, no propuso excepción alguna contra las pretensiones del demandante.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente representada al habersele designado Curador ad- litem para que la representara, es decir, que tanto la demandada, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -letra de cambio-. Dichó documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el señor, CRUZ BUANERGES MOREÑO ARANGO, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, ordenando la notificación y la publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de



2020 y los artículos 108, 293y ss del CGP, designando como curador ad-litem a la Dra. Carol Yésenia Chavarro Díaz, notificada personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandámiento ejecutivo contra la aquí demanda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra De la demandada **LUZ NIEVES BARRERA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.971.449, representada por la Dra. Carol Yesenia Díaz Chavarro quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem del mismo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **CRUZ BUANERGES MORENO ARANGO** quien actúa en causa propia .

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como **agencias en derecho** la suma treinta y cinco mil pesos (\$35.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 25**  
Hoy - **11-03** 2021  
  
Secretaría.